

La nueva letra e) del artículo 81.2 de la Ley 29/1998. Imposibilidad sobrevenida del recurso de casación contra sentencias de los juzgados. ¿Error legislativo? Especial incidencia en materia tributaria

Ángel Ardura Pérez

Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 28 de Madrid (España)

Extracto

El Real Decreto-Ley 6/2023 introduce la letra e) en el artículo 81.2 de la Ley 29/1998, ampliando las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que son susceptibles de recurso de apelación, al hacer siempre susceptibles de tal recurso las sentencias de los juzgados «que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos».

Pero tal reforma va a tener otras consecuencias procesales que no parece que hayan sido previstas por el legislador. De un lado, conllevará la imposibilidad de interponer recurso de casación contra las sentencias de los juzgados de única instancia susceptibles de extender efectos, ya que, a partir de esta reforma, tales sentencias, por aplicación de la nueva letra e) del artículo 81.2 de la ley, lo serán en primera instancia y por tanto ya no serán susceptibles de recurso de casación conforme al vigente artículo 86.1 de la ley jurisdiccional.

De otro, en contra de lo que parece la finalidad de la reforma, previsiblemente va a suponer un aumento de la litigiosidad al incrementarse el número de resoluciones de los juzgados susceptibles de recurso de apelación, incremento que no solo afectará a las sentencias, sino también a los autos.

La modificación del sistema tendrá una especial incidencia en materia tributaria. Un gran número de sentencias de los juzgados en esta materia susceptibles de extensión de efectos que antes de la reforma eran dictadas en única instancia ahora lo serán en primera instancia.

Palabras clave: artículo 81.2 e) de la Ley 29/1998; sentencias dictadas en única instancia por los juzgados; imposibilidad sobrevenida de casación; ¿error legislativo?

Recibido: 18-01-2024 / Aceptado: 22-01-2024 / Publicado: 05-02-2024

Cómo citar: Ardura Pérez, Á. (2024). La nueva letra e) del artículo 81.2 de la Ley 29/1998. Imposibilidad sobrevenida del recurso de casación contra sentencias de los juzgados. ¿Error legislativo? Especial incidencia en materia tributaria. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 491, 95-108. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.21347>



The new letter e) of article 81.2 of Law 29/1998. Sudden impossibility to appeal in cassation sentences of the Courts. Legislative error? Special incidence in tax matters

Ángel Ardura Pérez

Abstract

The Real Decreto-Ley 6/2023 introduces letter e) into article 81.2 of Law 29/1998, expanding the rulings of the Contentious-Administrative Courts that are subject to appeal, by making them always susceptible to such appeal the sentences of the Courts «that, regardless of the amount of the procedure, are susceptible to extension of effects».

However, such reform will have other procedural consequences that do not appear to have been foreseen by the legislator. On the one hand, it will entail the impossibility of filing an appeal in cassation against the rulings of the Courts in single-instance that may extend effects, since, starting from this reform, such judgments, by application of the new letter e) of article 81.2 of the Law, will be in the first instance and therefore will no longer be appealable in cassation according to the current article 86.1 of the Jurisdictional Law.

On the other hand, contrary to the apparent purpose of the reform, it will foreseeably lead to an increase in litigation by increasing the number of resolutions from the Courts susceptible to appeal, affecting not only judgements but also Court's orders.

The modification of the system will have a particular impact on tax matters. A large number of Court's rulings in this matter that were susceptible to extending effects, and were previously issued in a single instance before the reform, will now be issued in the first instance.

Keywords: article 81.2 e) of Law 29/1998; sentences issued in a single instance by the Courts; sudden impossibility of cassation; legislative error?

Received: 18-01-2024 / Accepted: 22-01-2024 / Published: 05-02-2024

Citation: Ardura Pérez, Á. (2024). La nueva letra e) del artículo 81.2 de la Ley 29/1998. Imposibilidad sobrevenida del recurso de casación contra sentencias de los juzgados. ¿Error legislativo? Especial incidencia en materia tributaria. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 491, 95-108. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.21347>



Sumario

1. La nueva letra e) del artículo 81.2 de la Ley 29/1998
2. El régimen de recursos contra las sentencias de los juzgados antes de la introducción de la letra e) en el artículo 81.2 de la Ley 29/1998
3. El artículo 81.2 e) de la Ley 29/1998 y el recurso de apelación contra sentencias susceptibles de extender efectos. Imposibilidad sobrevenida del recurso de casación contra sentencias de los juzgados. ¿Error legislativo?
4. Especial incidencia en materia tributaria

Referencia bibliográfica



1. La nueva letra e) del artículo 81.2 de la Ley 29/1998

El pasado 20 de diciembre de 2023 se publicó en el BOE el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, que fue objeto de convalidación el 10 de enero de 2024.

Este real decreto-ley, mediante el artículo 102.19, recogido en el título VIII del libro I, ha procedido a modificar el artículo 81.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, añadiendo una nueva letra dentro de ese artículo con la finalidad de ampliar las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que son susceptibles de recurso de apelación, estableciendo que podrá interponerse recurso de apelación contra las sentencias de esos juzgados «que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos».

Tal modificación, aunque pudiera parecer que se trata de una mera y simple ampliación de los supuestos en los que resulta posible la interposición del recurso de apelación contra sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en la práctica conlleva una alteración sustancial –queda por determinar si deseada o no– del régimen de recursos contra las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo por las razones que se expondrán a continuación.

Dejando al margen la cuestión del instrumento normativo (real decreto-ley) por el que se ha llevado a cabo la modificación y si, en relación con la concreta modificación comentada en este artículo, se dan los presupuestos requeridos en el artículo 86 de la Constitución, sobre todo teniendo en cuenta lo acontecido con reformas anteriores –véase la modificación del art. 3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, y la declaración de inconstitucionalidad mediante Sentencia 145/2022, de 15 de noviembre, del Pleno del Tribunal Constitucional (cuestión de inconstitucionalidad núm. 2568/2022)–, la razón que se contiene en la exposición de motivos para llevar a cabo tal modificación procesal mediante real decreto-ley es que el:

número actual de asuntos judicializados, unido al riesgo patente de aumento de los plazos de pendencia coloca a la Administración de Justicia en una situación muy delicada que exige adoptar medidas inmediatas y efectivas, so pena de que aquélla se vea abocada a un incremento en la duración media de los asuntos e incluso un colapso de la actividad de los Tribunales, con grave afectación a los intereses de la sociedad española cuya tutela se confía a dichos órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, la introducción de la letra e) en el artículo 81.2 de la Ley 29/1998, además de la confusión que introduce en el sistema de recursos –no existe explicación alguna en la exposición de motivos y no se acompaña de una modificación o adaptación normativa, entre otros, del art. 86.1 de la citada ley–, lo que sin duda va a provocar es un efecto contrario a la finalidad que parece perseguir el legislador, pues conlleva un aumento de las resoluciones judiciales de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que son susceptibles de recurso de apelación –no solo sentencias, sino también autos como luego se expondrá–, lo que podrá suponer un aumento del número de recursos ante las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo.

2. El régimen de recursos contra las sentencias de los juzgados antes de la introducción de la letra e) en el artículo 81.2 de la Ley 29/1998

Dejando al margen las sentencias en materia electoral, con anterioridad a esta modificación del artículo 81.2 de la ley jurisdiccional podían establecerse tres bloques de sentencias de los juzgados atendiendo a su impugnabilidad, bien mediante el recurso de apelación, bien mediante el recurso de casación.

En primer lugar, las sentencias de los juzgados susceptibles de recurso de apelación que eran las dictadas en recursos contencioso-administrativos cuya cuantía excedía de 30.000 euros (art. 81.1 a) de la ley), a los que se equiparan los de cuantía indeterminada¹, así como aquellas que, al margen de la cuantía del recurso, estuvieran incluidas en alguna de las cuatro contraexcepciones previstas en el artículo 81.2 de la ley jurisdiccional, toda vez que este precepto establece que «serán siempre susceptibles de apelación».

¹ Sentencia de 15 de noviembre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo (rec. de cas. núm. 761/2011):

Constituye doctrina consolidada de este Tribunal (Sentencias de 28 de julio de 2010, 6 de mayo de 2011 y 21 de julio de 2011, recurso 4071/2006, 1891/2007 y 3974/2007) que los actos de cuantía indeterminada, como indudablemente son los de autos, deben recibir el mismo tratamiento que el establecido para los de cuantía superior al referido importe.

En segundo lugar, tras la modificación del recurso de casación introducida por la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio, estarían las sentencias de los juzgados que, no siendo susceptibles de recurso de apelación y por tanto dictadas en única instancia por dichos órganos unipersonales, eran susceptibles de recurso de casación directo si se encontraban dentro de los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 86.1 de la ley. Tal precepto limita la posibilidad de interponer recurso de casación a las sentencias dictadas en única instancia por los juzgados que «contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales» y que «sean susceptibles de extensión de efectos» (Ardura Pérez, 2018).

Y, en tercer lugar, estarían las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que no eran susceptibles ni de recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 81.1 y 2 de la ley jurisdiccional ni tampoco de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 86.1 de dicha ley.

3. El artículo 81.2 e) de la Ley 29/1998 y el recurso de apelación contra sentencias susceptibles de extender efectos. Imposibilidad sobrevenida del recurso de casación contra sentencias de los juzgados. ¿Error legislativo?

La reforma del artículo 81.2 de la ley jurisdiccional introducida por el referido Real Decreto-Ley 6/2023, al introducir la letra e) en ese artículo, conlleva la posibilidad de recurrir siempre en apelación las sentencias dictadas por los juzgados que sean susceptibles de extensión de efectos.

Como se ha expuesto, antes de la modificación del citado artículo 81.2 no existía ninguna referencia en el recurso de apelación a las sentencias de los juzgados susceptibles de extender efectos, siendo que las sentencias dictadas en las materias del artículo 110 o en los supuestos del artículo 111 eran apelables conforme a las reglas generales y lo eran, ya fueran estimatorias –susceptibles de extender efectos– o desestimatorias, siempre que la cuantía del recurso contencioso-administrativo excediera de 30.000 euros o fuera de cuantía indeterminada (art. 81.1 a) de la ley) o estuviera dentro de alguno de los supuestos del artículo 81.2 de la ley.

Fuera de esos casos, las sentencias no eran susceptibles de recurso de apelación y por tanto constituían sentencias dictadas en única instancia. Estas sentencias eran las susceptibles de recurso de casación si se daban los requisitos del artículo 86.1 de la ley, requiriendo que fueran estimatorias para que fueran susceptibles de extender efectos.

La nueva letra e) del artículo 81.2, al permitir siempre el recurso de apelación contra las sentencias de los juzgados susceptibles de extender efectos, tiene una doble consecuencia.

En primer lugar, al ser siempre susceptibles de recurso de apelación estas sentencias, cualquier sentencia de los juzgados susceptible de extender efectos lo será en primera instancia.

En segundo lugar, tal consideración de las sentencias de los juzgados susceptibles de extender efectos como de primera instancia supone la desaparición de las sentencias de única instancia susceptibles de extender efectos y consiguientemente la imposibilidad sobrevenida de interponer recurso de casación contra dichas resoluciones, dejando sin contenido el artículo 86.1 de la ley que requiere, para que las sentencias de los juzgados sean susceptibles de recurso de casación, que lo sean en única instancia.

Es decir, tras la reforma no existe posibilidad de sentencias susceptibles de extender efectos dictadas en única instancia por los juzgados, pues el hecho de ser susceptibles de extender efectos las incluye en la nueva letra e) del artículo 81.2 de la ley y, por tanto, al ser susceptibles de recurso de apelación, las convierte en sentencias dictadas en primera instancia y por ello quedan excluidas del supuesto del artículo 86.1 de la ley, que, en lo relativo a las sentencias de única instancia de los juzgados, salvo resurrección, pasa a ser uno más de los cadáveres legislativos que hay en la Ley 29/1998.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la reforma no será posible interponer recurso de casación contra las sentencias de los juzgados y ello a pesar de la redacción vigente del citado artículo 86.1.

Podría pensarse que la intención legislativa ha sido la de suprimir el recurso de casación contra las sentencias de los juzgados, sin embargo, existen razones que apuntan a una respuesta negativa a tal posibilidad.

La primera resulta evidente. De haber sido esa la intención del legislador, la introducción de la letra e) en el artículo 81.2 tendría que haber ido acompañada de una reforma, como mínimo, del artículo 86.1 de la ley en lo relativo al recurso de casación contra las sentencias de única instancia de los juzgados susceptibles de extender efectos.

La segunda, porque, siendo una de las novedades de la reforma del recurso de casación introducida por la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio², no parece que la intención del

² Sentencia 39/2023, de 8 de mayo, del Tribunal Constitucional (rec. de amparo núm. 296/2020):

Más concretamente una de las novedades más importantes que introduce el nuevo modelo casacional, en relación el objeto del recurso de casación, es la de permitir que sentencias dictadas por órganos judiciales de primera instancia tengan acceso directo o indirecto al recurso de casación, y, en particular, las resoluciones judiciales dictadas por los juzgados en única instancia solo son recurribles en los supuestos y con los límites que prevé el art. 86.1, párrafo segundo, LJCA, a saber, cuando se trate de sentencias (no autos) que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.

legislador fuera dar un giro total a dicha reforma en el sentido de imposibilitar el recurso de casación contra las sentencias de los juzgados.

Por tanto, no existiendo ninguna explicación del legislador a la reforma del referido artículo 81.2 de la ley, todo parece apuntar a un claro error legislativo que no ha tenido en cuenta que la reforma supone la desaparición de las sentencias de única instancia de los juzgados susceptibles de extender efectos y con ello la imposibilidad de interponer el recurso de casación contra las sentencias de los juzgados conforme al artículo 86.1 de la ley.

Pero es que, además, como ya se comentaba al principio, la reforma va a tener un efecto contrario a la finalidad manifestada en su exposición de motivos.

La única explicación existente en la exposición de motivos respecto de la figura de la extensión de efectos está referida a la jurisdicción social afirmando lo siguiente:

Tras diez años desde la entrada en vigor de aquella ley, la presente actualiza su contenido, tomando en consideración el trabajo realizado en los juzgados en el momento presente, se optimizan recursos y se profundiza en los avances conseguidos utilizando para ello herramientas como el procedimiento testigo o la extensión de efectos.

Si bien con toda seguridad la estadística judicial desmentirá que tales herramientas sean útiles para la finalidad pretendida, por lo menos en la jurisdicción contencioso-administrativa, ninguna explicación existe de por qué se ha querido ampliar en la jurisdicción contencioso-administrativa el ámbito del recurso de apelación frente a las sentencias de los juzgados dictadas en única instancia susceptibles de extender efectos cuando ya eran susceptibles de recurso de casación.

Como ya se ha manifestado al inicio, la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 6/2023 alude como finalidad de la reforma lo que podíamos denominar los «clásicos»: «número actual de asuntos judicializados», «riesgo patente de aumento de los plazos de pendencia», «incremento en la duración media de los asuntos», «colapso de la actividad de los Tribunales», para cerrar con «la grave afectación a los intereses de la sociedad española cuya tutela se confía a dichos órganos jurisdiccionales».

Sin embargo, y este es otro aspecto que apoyaría la consideración de la reforma como un error legislativo, la introducción de la letra e) en el artículo 81.2 de la ley lo que va a producir seguramente es el efecto contrario al pretendido por el legislador.

En primer lugar, si hasta el momento de la modificación las sentencias en única instancia de los juzgados susceptibles de extensión de efectos únicamente eran susceptibles de recurso de casación, con el artículo 81.2 e) tales sentencias serán inicialmente susceptibles de recurso de apelación y posteriormente las sentencias de las Salas resolviendo el recurso de apelación serán susceptibles de recurso de casación de acuerdo con lo dispuesto en

el artículo 86.1 de la ley, por lo que donde antes solo era posible un recurso, el de casación, ahora lo serán dos, el de apelación primero y posteriormente el de casación.

En segundo lugar, la introducción de esa letra e) supone igualmente la ampliación de las resoluciones de los juzgados susceptibles de recurso de apelación y por derivación de recurso de casación, concretamente en lo relativo a los autos dictados en ejecución de sentencia, tanto para los autos del artículo 80.1 b) como para los autos dictados en los supuestos de los artículos 110 y 111 de la Ley 29/1998 (art. 80.2).

Resulta curiosa la evolución legislativa de la recurribilidad de los autos dictados por los juzgados al amparo de los artículos 110 y 111. En la redacción original del artículo 80.2, tales autos, con independencia de la sentencia cuyos efectos se trataban de extender, eran siempre apelables y de ahí que, aun tratándose de autos dictados en ejecución de sentencias, tuvieran su regulación específica al margen de lo previsto en el artículo 80.1 b) de la ley, por cuanto los autos de los juzgados recaídos en ejecución de sentencia solo eran apelables si se habían dictado en procesos de los que conocían los juzgados en primera instancia.

Tras la reforma de la ley jurisdiccional por la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, se modificó el artículo 80.2 de la ley en lo relativo al régimen de apelación de estos autos dictados en los supuestos de los artículos 110 y 111 estableciendo que «se regirá por el mismo régimen de admisión de la apelación que corresponda a la sentencia cuya extensión se pretende», por lo que tales autos serán susceptibles de apelación si las sentencias cuyos efectos se tratan de extender lo son, es decir, si se trata de sentencias dictadas en primera instancia.

Por tanto, hasta la reforma llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 6/2023, los autos de ejecución de sentencias y de extensión de efectos de sentencias dictadas en única instancia por los juzgados solo eran susceptibles de recurso de reposición de acuerdo al artículo 79.1 de la Ley 29/1998 sin que en ningún caso fuera posible que la impugnación de tales autos llegase ni a las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional (art. 80.1) ni hasta la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por cuanto el artículo 86.1 solo prevé el recurso de casación contra sentencias de única instancia de los juzgados y el artículo 87.1 solo admite el recurso de casación frente a los autos de las Salas citados en ese artículo.

Debe tenerse en cuenta que la inclusión de la letra e) en el artículo 81.2 solo afecta a las sentencias estimatorias, pues las desestimatorias no son susceptibles de extensión de efectos. Ahora bien, el carácter estimatorio o desestimatorio de la sentencia se determinará en el momento de dictarse la misma, siendo que hasta ese momento el proceso lo sería en única instancia. Lo mismo sucede con las sentencias de inadmisión del artículo 81.2 a) y los procesos en los que se dictan que son conocidos en única instancia por los juzgados.

De esta manera, en el caso de un proceso conocido en única instancia por los juzgados que esté dentro de los supuestos de los artículos 110 o 111, si la sentencia es estimatoria,

tendrá la consideración de sentencia de primera instancia al ser susceptible de recurso de apelación y, por derivación, los autos dictados en ejecución de tales sentencias y los dictados en los incidentes de extensión de efectos de las mismas al amparo de los artículos 110 y 111 van a ser susceptibles recurso de apelación, impugnación que se resolverá por las Salas mediante sentencia (art. 85.9 de la ley), siendo la misma susceptible de recurso de casación conforme al artículo 86.1.

Finalmente, el nuevo sistema de recursos deja abiertas algunas incógnitas que evidentemente conllevarán mayores problemas interpretativos y por ello mayor litigiosidad.

El artículo 81.2 e) parece incluir todas las sentencias dictadas por los juzgados susceptibles de extender efectos al establecer que serán siempre susceptibles de apelación «Las que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos». Sin embargo, deberá entenderse que este régimen del recurso de apelación resultará aplicable a las sentencias de los juzgados susceptibles de extender efectos que no resultaban apelables con el sistema anterior, es decir, aquellas dictadas en recursos contencioso-administrativos cuya cuantía no excedía de 30.000 euros o no estaban en los supuestos del artículo 81.2 de la ley, toda vez que, a diferencia, por ejemplo, del supuesto del artículo 81.2 b) de la ley, que permite el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona y por tanto incluye tanto las estimatorias como las desestimatorias, la referencia a que sean «susceptibles de extender efectos» limita el recurso de apelación únicamente a las sentencias estimatorias, por lo que las desestimatorias no serían apelables, no teniendo ningún sentido que una sentencia de un juzgado dictada en materia de personal, tributario o unidad de mercado que antes resultaba apelable por razón de la cuantía, tanto si era estimatoria como desestimatoria, ahora solo fuera apelable si fuese estimatoria. Seguramente hubiera sido más apropiada una redacción similar a la de la letra a) del artículo 81.2 de la ley, que únicamente afecta a las sentencias de inadmisión que no resultan apelables por razón de la cuantía prevista en el artículo 81.1 a).

El artículo 81.2 e) de la ley, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 86.1, no exige como requisito para la interposición del recurso de apelación que la sentencia contenga doctrina que se repute gravemente dañosa para los intereses generales, por lo que no queda determinado si ese requisito podría ser exigible para que la sentencia del juzgado resulte susceptible de recurso de apelación o posteriormente será exigible para que las sentencias dictadas por las salas en apelación sean susceptibles de recurso de casación³.

³ La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha aplicado a las sentencias de las Salas que resolvían recursos de apelación contra autos de ejecución de los juzgados la limitación prevista en el artículo 87.1 c) de la ley aun cuando tal limitación no existe en el artículo 80.1 b). Así, la Sentencia de 9 de junio de 2022 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Supremo (rec. de cas. núm. 4463/2020).

Igualmente, habrá de determinarse si la interposición del recurso de casación contra esas sentencias de las Salas solo le será posible a la Administración pública y siempre en el caso de que la sentencia de la Sala fuera desestimatoria del recurso de apelación, o si también podrá interponerse el recurso de casación por la parte demandante en primera instancia en el caso de que la sentencia de la Sala fuera estimatoria del recurso de apelación, siendo que en ese caso, al revocar la sentencia de la Sala la de primera instancia estimatoria del Juzgado, ya no sería susceptible de extender efectos.

También planteará problemas la tramitación del recurso de apelación en el caso de sentencias de primera instancia de los juzgados estimatorias parciales de un recurso contencioso-administrativo debido a que, a diferencia de la tramitación del recurso de casación, en el de apelación existe la figura de la adhesión al recurso de apelación y cabría plantearse si, en el trámite de oposición a la apelación del recurso interpuesto por la Administración, el demandante podría adherirse a la apelación y recurrir la parte desestimatoria ya que, si bien el Real Decreto-Ley 6/2023 modifica el artículo 85.4 de la ley, ninguna limitación se establece al respecto para poder recurrir la parte desestimatoria de la sentencia o, por el contrario, deberá mantenerse el mismo criterio que para el recurso de casación ha mantenido la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto de las sentencias de los juzgados dictadas en única instancia susceptibles de extender efectos que eran parcialmente estimatorias (Auto de 10 de noviembre de 2021 –rec. de queja núm. 486/2021–).

4. Especial incidencia en materia tributaria

Por último, ha de señalarse que, previsiblemente, la materia tributaria va a ser la más afectada por la introducción de la letra e) en el artículo 81.2 de la ley.

Si bien el artículo 81.2 e) afecta tanto a las sentencias incluidas en el artículo 110 como a las del artículo 111 de la ley, lo cierto es que las sentencias a las que se refiere el artículo 111 son estadísticamente irrelevantes y, dentro de las sentencias incluidas en el artículo 110, la mayoría lo son en materia de personal al servicio de las Administraciones públicas o en materia tributaria.

No obstante, dentro de estas dos materias mayoritarias, las sentencias que especialmente resultarán afectadas por la reforma introducida serán sin duda las sentencias dictadas en materia tributaria.

Ha de tenerse presente que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al interpretar el artículo 81.1 a) de la ley y considerar de cuantía indeterminada bastantes recursos en materia de personal, ha ido limitando la posibilidad del recurso de casación frente a las sentencias en esta materia dictadas por los juzgados que eran susceptibles de extender efectos, toda vez que, al considerar la cuantía como indeterminada, las sentencias dictadas por los juzgados en tales recursos contencioso-administrativos

ya no lo son en única instancia, sino en primera instancia y, por tanto, ya no están dentro del supuesto del artículo 86.1 de la ley⁴.

Por el contrario, en materia tributaria, salvo asuntos puntuales, con carácter general, la cuantía será determinada y en la mayoría de los recursos contencioso-administrativos de los que conocen los juzgados su cuantía a los efectos del recurso de apelación no va a exceder de 30.000 euros⁵, tal como sucede, por ejemplo, con la mayoría de las sentencias que se están dictando en relación con el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuya litigiosidad ha aumentado exponencialmente como consecuencia de las sentencias de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional.

De esta forma, si bien frente al sistema anterior en el que las sentencias dictadas por un juzgado en única instancia en materia tributaria solo eran susceptibles de recurso de casación si resultaban estimatorias al ser las únicas que podían ser susceptibles de extender efectos, en el sistema actual, tras la introducción de la letra e) en el artículo 81.2 de la ley, tales sentencias van a ser susceptibles inicialmente de recurso de apelación y posteriormente la sentencia dictada por la Sala en apelación será susceptible de recurso de casación.

Además, como ya se ha expuesto anteriormente, el artículo 81.2 e) también va a afectar al régimen de recursos contra los autos de los juzgados.

Con el sistema actual, las sentencias estimatorias de los juzgados en materia tributaria van a ser sentencias dictadas en primera instancia, por ello, todos los autos dictados en ejecución de las mismas, tanto los autos de ejecución de la propia sentencia (art. 80.1 b) como los de extensión de efectos de los artículos 110 y 111 de la ley (art 80.2), van a ser susceptibles de recurso de apelación y, al resolver las Salas tales recursos mediante sentencia, esta sentencia será recurrible en casación, siendo que en el sistema anterior estos autos únicamente eran susceptibles de recurso de reposición (art. 79.1).

Por último, quedaría aludir a la entrada en vigor de esta reforma y al régimen transitorio.

En relación con la entrada en vigor, el segundo apartado de la disposición final novena del real decreto-ley establece que «[...] las previsiones contenidas en el título VIII del libro primero y en las disposiciones finales primera, segunda y cuarta, entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"», por lo que la previsión de

⁴ Así, por ejemplo, la Sentencia de 30 de noviembre de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo (rec. de apelación núm. 7960/2018), y los Autos de 19 de enero de 2018 (rec. de queja núm. 603/2017) y 10 de junio de 2021 (rec. contencioso-administrativo núm. 354/2019) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo.

⁵ El artículo 41.3 de la Ley 29/1998 establece que: «En los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación».

la letra e) del artículo 81.2 de la ley, que se encuentra en el título VIII del libro I, entrará en vigor a los tres meses del 20 de diciembre de 2023, fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por lo que se refiere al régimen transitorio aplicable a las sentencias que quedan incluidas en el artículo 81.2 e) de la ley, la disposición transitoria segunda del real decreto-ley establece que «Las previsiones recogidas por el libro primero del presente real decreto-ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor, salvo que en este se disponga otra cosa».

Ahora bien, la letra e) del artículo 81.2 no afecta al proceso, sino al sistema de recursos, por lo que la interpretación que podría mantenerse en relación con el régimen transitorio podría ser la misma que se mantuvo en el Acuerdo de 22 de julio de 2016 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo⁶ respecto de la entrada en vigor de la modificación introducida por la Ley orgánica 7/2015, pero en este caso para determinar las sentencias de los juzgados susceptibles de extender efectos que, tras la entrada en vigor del artículo 81.2 e), van a ser susceptibles de recurso de apelación y no de casación.

En los citados criterios se tomaba como punto de delimitación de ambos sistemas la fecha de entrada en vigor de la modificación y por ello se decía que «La nueva regulación casacional se aplicará a las sentencias y autos susceptibles de recurso de casación que tengan fecha de 22 de julio de 2016 en adelante».

Por tanto, podrá mantenerse que el nuevo régimen del recurso de apelación será aplicable a aquellas sentencias de los juzgados en materia tributaria susceptibles de extender efectos que tengan fecha 20 de marzo de 2024 en adelante, siendo que las anteriores a esa fecha serán susceptibles de recurso de casación si se dan los requisitos del artículo 86.1 de la ley.

Sin embargo, tal régimen no podrá ser aplicable a los autos de ejecución, pues su régimen no dependerá de la fecha del auto, sino de la fecha de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo del que derive el incidente de ejecución.

Por lo que se refiere a los autos del artículo 80.2 de la ley, atendida la redacción de ese precepto, su régimen de recurso seguirá al de la sentencia cuyos efectos se tratan de extender, por lo que será aplicable el nuevo régimen a los autos de extensión de efectos relativos a sentencias de fecha 20 de marzo de 2024 en adelante, siendo los mismos susceptibles de recurso de apelación ante las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional y las sentencias de estas susceptibles de recurso de casación, cuando antes solo era posible interponer un recurso de reposición ante el juzgado.

⁶ Criterios sobre la entrada en vigor de la nueva casación contencioso-administrativa instaurada por la Disposición final tercera.1 de la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio (BOE de 22 de julio).



Análogo criterio deberá seguirse con los autos dictados en ejecución de una sentencia de un juzgado susceptible de extender efectos. Como las sentencias dictadas desde el 20 de marzo de 2024 en adelante en un recurso contencioso-administrativo, inicialmente conocido en única instancia por los juzgados, en el caso de ser estimatorias y susceptibles de extender efectos, van a poder ser recurridas en apelación, tales sentencias tendrán la consideración de sentencias dictadas en primera instancia y, por ello, el auto recaído en el incidente de ejecución de las mismas estará dentro de los recogidos en el artículo 80.1 b) de la ley, siendo igualmente tal auto susceptible de recurso de apelación ante las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional y las sentencias de estas susceptibles de recurso de casación, cuando antes solo era posible interponer un recurso de reposición ante el juzgado.

Referencia bibliográfica

Ardura Pérez, Á. (2018). Un no tan nuevo actor casacional: Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo. En R. C. Cancio Fernández, L. M.^a Cazorla Prieto y D. Córdoba

Castro Verde (dirs.), *El interés casacional objetivo en su interpretación auténtica* (pp. 263-292). Aranzadi.

Ángel Ardura Pérez. Magistrado de lo contencioso-administrativo. Diplomado en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Ha participado como ponente en cursos, seminarios y másteres impartidos por diversos centros oficiales (universidades y Administraciones públicas) en materias relacionadas con el derecho administrativo y procesal contencioso-administrativo. Ha sido director y coordinador de cursos y jornadas relacionadas con el derecho administrativo y contencioso-administrativo. Ha sido autor de diversas publicaciones relacionadas con las citadas materias tanto en obras colectivas como en revistas de derecho.